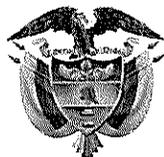


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 004181

DE

06 DIC 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN LA ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES CMG S.A

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 189028 de fecha 15 de noviembre de 2016, el señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 3.158.177, presentó queja en contra de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A, ante una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso, dentro de algunos de los apartes de la reclamación manifestó:

*"(...)Desde el día primero de agosto del año 2005 inicie a laborar en forma consecutiva e ininterrumpida hasta el día 30 de abril del presente año 2016, para el señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de empleador mío como persona natural, con quien mi vínculo laboral se caracterizó por ser en forma verbal y el cual se mantuvo en esta modalidad en el espacio y el tiempo, desempeñándome en mi trabajo como oficial de construcción, dada su condición de contratista de obra civil y para quien desempeñaba la labor antes descrita en los lugares y dentro de los horarios que mi empleador disponía, reuniéndose así el requisito esencial del contrato de trabajo de cumplimiento de horario, presentación permanente de mi trabajo y subordinación.*

*El día 30 de Abril del presente año, me presente a mi lugar de trabajo el cual para esa fecha era una obra de construcción de edificios ubicada en el barrio bosa san José, obra de la constructora APIROS, donde mi empleador me manifiesta que no me daba más trabajo y que me retirara del lugar, sin que hasta la fecha me haya sido reconocido el pago de mis cesantías y más emolumentos legales a que tengo derecho por todos los diez años y nueve meses que labore para dicha persona(...)"(Folio 1 al 2).*

#### ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto Comisorio No 001 de fecha 17 de Enero de 2017, se comisionó a la Inspectora Tercera de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 del 2013, en contra de la

RESOLUCION No.

004181

DE 6 DE DIC 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

- empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el quejoso. Folio 3
2. La Inspección Tercera, asumió conocimiento el día 17 de Enero de 2017, a fin de ejercer la inspección y vigilancia sobre los hechos materia de la reclamación. (Folio 4)
  3. La funcionaria comisionada procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que el NIT 900360896-0 corresponde a la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S, cuyo representante legal es MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR y que la inscripción fue el 01 de Junio de 2010. (Folio 5 - 6).
  4. Mediante oficio No. 7311000 – 5459, el día 26 de enero de 2017, se efectuó comunicación al señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, indicándole el inicio de la averiguación preliminar del radicado número 189028 de fecha 15 de noviembre de 2016. (Folio 7).
  5. El día 26 de Enero de 2017, mediante oficio con radicado No. 7311000 – 5173, se envió requerimiento solicitando los documentos pertinentes a la dirección suministrada en la queja tales como: Certificado de existencia y representación legal, copia del contrato de trabajo del señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, y/o se indique y acredite la clase de contrato, copia de la afiliación a la seguridad social integral, copia de las planillas de aportes a la seguridad social integral y de los desprendibles del pago de nómina correspondientes al tiempo que se mantuvo relación laboral, copia de los comprobantes de las consignaciones de las cesantías, copia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales, otorgando un plazo para la acreditación de dichos documentos hasta el día 13 de Febrero de 2017. (Folio 8).
  6. El día 26 de enero de 2017, con oficio No.7311000- 5194, se envió copia de la queja presentada, a la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Directora General de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - U.G.P.P., para lo de su competencia de conformidad a la normatividad vigente Ley 1607 del 26 de Diciembre del 2012 y el Decreto 3033 aplicables a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P, y demás normas vigentes, se encontró que parte de lo denunciado por el quejoso corresponde por competencia a esa entidad, en razón de lo anterior se efectuó el traslado de las copias de la queja.(Folio 9)
  7. Con fecha 13 de Febrero de 2017, con radicado No. 10741, el señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S, dio respuesta al requerimiento, con el fin de desvirtuar lo manifestado en la queja presentada por parte del señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE. (Folios 10 - 55).
  8. El día 17 de noviembre de 2017, se envió comunicación con radicado No. COR08SE2017731100000007389, al quejoso, señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, a la dirección registrada en la queja CALLE 30 A SUR No. 9 C 34 de Bogotá D.C., dentro de la cual le solicito acreditar hasta el 30 de noviembre de 2017 al Despacho de la Inspección Tercera de Trabajo, OFICINA DE CORRESPONDENCIA, ubicada en la Carrera 7 No. 32 - 63. Piso 2 de Bogotá D.C., el siguiente documento, a fin de allegarlo a la diligencia de averiguación preliminar: Copia del contrato de trabajo del peticionario y de no existir contrato de trabajo documento que permita tener conocimiento del vínculo laboral. (Folio 56).
  9. Obra, a folio 57 del expediente, la devolución de la comunicación enviada al señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, por parte de la empresa de correo autorizada Cuatro Setenta y Dos (4/72), con la indicación "No Existe Número". (Folio 57).

004181

RESOLUCION No.

DE

06 DIC 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, quien ostenta la calidad de policía laboral, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social generada de una relación laboral, y en caso de encontrar infracciones a dichas disposiciones tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

*Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:*

*"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

*ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.*

*Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7º. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor DOMECCIO PIÑEROS DUARTE, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta los hechos descritos en la queja y los documentos allegados por el señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S, para esclarecer y/o desvirtuar los hechos que motivaron la queja; el Despacho realizó el análisis de la

RESOLUCION No.

0 0 4 1 8 1

DE

0 6 DE 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

documentación aportada en físico y medio magnético (1CD), encontrando la siguiente información que obra a folios 10 al 55.

- Certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S
- Copias de certificado de aportes a la seguridad social integral

De igual manera, dentro de algunos de los puntos de la contestación, la empresa por medio del señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de Gerente, indicó al Despacho:

*"(...) En atención al oficio No 7311000- 5173 de fecha 26 de enero de la anualidad que avanza, con el debido respeto me dirijo a su despacho, allegando los documentos solicitados en el citado escrito, así:*

- 1. Allego certificado de existencia y representación de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S.*
- 2. No existe contrato laboral, habida consideración que el quejoso, solamente tuvo un contrato verbal por obra o labor contratada.*
- 3. Allego copia de las planillas donde aparecen los aportes al sistema de seguridad social.*
- 4. Desprendibles de pago no existen en razón a que se le pagaba en efectivo al término de la labor contratada.*
- 5. No se le pagaban cesantías, en razón que el contrato era solamente por días y se negociaba previamente cuanto costaba el trabajo a ejecutar, es decir, incluía todo junto con prestaciones; así se prueba con las planillas de afiliación a la seguridad social. Luego no hay lugar a liquidación alguna. (...)"* (Folio 10).

En virtud del principio de la buena fe, presume el Despacho que los documentos y las actuaciones del señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S, se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Con lo anteriormente expuesto, el Despacho, debe tener en cuenta frente a la queja, la normatividad laboral en el Art. 57. C.S.T. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR: No. 9 "Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes", por consiguiente, este Despacho, observó dentro de la queja presentada por el señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, quien informó: *"(...) Desde el día primero de agosto del año 2005 inicie a laborar en forma consecutiva e ininterrumpida hasta el día 30 de abril del presente año 2016, para el señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de empleador mío como persona natural, con quien mi vínculo laboral se caracterizó por ser en forma verbal y el cual se mantuvo en esta modalidad en el espacio y el tiempo, desempeñándome en mi trabajo como oficial de construcción, dada su condición de contratista de obra civil y para quien desempeñaba la labor antes descrita en los lugares y dentro de los horarios que mi empleador disponía, reuniéndose así el requisito esencial del contrato de trabajo de cumplimiento de horario, presentación permanente de mi trabajo y subordinación. El día 30 de Abril del presente año, me presente a mi lugar de trabajo el cual para esa fecha era una obra de construcción de edificios ubicada en el barrio bosa san José, obra de la constructora APIROS, donde mi empleador me manifiesta que no me daba más trabajo y que me retirara del lugar, sin que hasta la fecha me haya sido reconocido el pago de mis cesantías y más emolumentos legales a que tengo derecho por todos los diez años y nueve meses que labore para dicha persona(...)"* (Folio 1 al 2).

Con relación a este hecho, se observa dentro de la documentación aportada el día 13 de febrero de 2017, con radicado No. 10741, por parte del señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR, en calidad de Gerente de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A.S., quien indicó al Despacho, en los numerales 2.: *"(...) No existe contrato laboral, habida consideración que el quejoso, solamente tuvo un contrato verbal por obra o labor contratada (...)"*. 4. *"(...) Desprendibles de pago no existen en razón a que se le pagaba en efectivo al término de la labor contratada. (...)"* 5. *"(...) No se le pagaban cesantías, en razón que el contrato era solamente por días y se negociaba previamente cuanto costaba el trabajo a ejecutar, es*

RESOLUCION No. 004181

DE

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

06 DEC 2017

*decir, incluía todo junto con prestaciones; así se prueba con las planillas de afiliación a la seguridad social. Luego no hay lugar a liquidación alguna. (...)* (Folio 10).

De lo indicado y con la finalidad de establecer la forma de contratación y el presunto incumplimiento a las normas laborales y la forma como se desarrolló la relación laboral, se solicitó al quejoso señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, que aportara copia del contrato de trabajo y de no existir contrato de trabajo documento que permitiera tener conocimiento del vínculo laboral. Solicitud, que fue devuelta por parte de la empresa de correo autorizada Cuatro Setenta y Dos (4/72), con la indicación "No Existe Número". (Folio 57).

El Despacho, observó, de lo anteriormente expuesto donde se constituye una serie de derechos inciertos y discutibles, y en concordancia con el Art. 486 del C.S del T. subrogado por el Art. 41 del Decreto 2351 de 1965 modificado por el Art. 97 de la ley 50 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, los Inspectores de Trabajo no están facultados para declarar derechos ni dirimir controversias jurídicas o conflictos económicos.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y a la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: ... "La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

Así las cosas una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección Tercera, este Despacho encuentra improcedente continuar con el proceso de averiguación preliminar en contra de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A, razón por la cual se procederá al archivo de la presentes diligencias, no sin antes advertir que los derechos laborales son de inmediato cumplimiento y gozan de protección especial por parte del Estado y de los particulares.

En consecuencia, la presente queja generaría una controversia jurídica, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A, con NIT 900360896-0 del 01 de Junio de 2010, representada legalmente por el señor MANUEL JOSE GIRALDO SALAZAR y/o quien haga de sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 189028 del día 15 de Noviembre del 2016, presentada por el señor DEMECIO PIÑEROS DUARTE, en contra de la

RESOLUCION No. 004181

DE 06 DIC 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

empresa CONSTRUCCIONES CMG S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADA: CONSTRUCCIONES CMG S.A.S, Calle 50 Bis Sur No. 87 D 22 Bogotá D.C

QUERELLANTE: DEMECIO PIÑEROS DUARTE Calle 30 A Sur No. 9 C 34 de Bogotá D.C

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto H. Contreras  
Revisó: Aixa G.  
Aprobó: Nelly C.